



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-447/2024

ACTOR: ANTONIO AGUILAR LUNA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: OTHO ALFREDO
GUERRERO ACOSTA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-33/2024 al estimar que el desechamiento del medio de impugnación local es ajustado a Derecho porque, en efecto, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional realizada por el Comité Municipal Electoral en San Pedro, en tanto que la eventual revocación de ese acto de autoridad no representaría para él un beneficio o efecto positivo directo en su esfera jurídica, al no tener derecho a que se le asignara el cargo pretendido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.1.3. Cuestión a resolver	7
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	8
4.3.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable	8
4.3.2. El <i>Tribunal Local</i> , de manera correcta, declaró improcedente el medio de impugnación intentando por el promovente, derivado de su falta de interés jurídico y legítimo	12
4.3.3. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del tribunal responsable	16
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral en San Pedro, del Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio de proceso electoral local. El uno de enero¹ inició el proceso electoral ordinario para renovar los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Registro de candidaturas. El treinta de marzo, el *Comité Municipal* aprobó la solicitud de registro de la lista de candidatura a regidurías de representación proporcional presentada por MORENA.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024 en Coahuila de Zaragoza.

1.4. Sesión de cómputo municipal [IEC/CME-SAP/027/2024]. El cinco de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección para integrar el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES							NO REG	VOTO S NULO S	TOTAL
									
20,064	12,979	481	10,551	283	7,000	0	5	2,339	53,702

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro



A la par, la *Comisión Municipal* realizó la asignación de una sindicatura de primera minoría a la candidatura postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila* y seis regidurías por el principio de representación proporcional²:

PARTID O POLÍTIC O	REGIDURÍ AS DE RP
	2
	2
	2
TOTAL	6

1.5. Juicio de la ciudadanía local [TECZ-JDC-33/2024]. En desacuerdo con la asignación de regidurías realizada por el *Comité Municipal*, el ocho de junio, Antonio Aguilar Luna, candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por MORENA, promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.6. Resolución impugnada. El tres de julio, el Tribunal responsable desechó la demanda, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo de asignación efectuado por el *Comité Municipal*.

1.7. Juicio federal. Inconforme con el desechamiento decretado, el ocho posterior, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.8. Tercería interesada. El nueve y once de julio, Otho Alfredo Guerrero Acosta³ presentó escritos con el fin de comparecer en juicio como tercería interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la impugnación de la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Pedro, en el Estado de

² Como se advierte de las constancias que obran en el cuaderno accesorio único del expediente.

³ En su carácter de candidato postulado por MORENA, a quien se le asignó como regidor de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El tercero interesado afirma que la demanda es extemporánea, porque el actor se dio por notificado de la resolución impugnada el tres de julio y el medio de defensa lo interpuso hasta el ocho siguiente.

No le asiste razón a la tercería compareciente, porque de las constancias del expediente se advierte que la determinación que controvierte le fue notificada, en esa misma fecha, por lista, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la *Ley de Medios Local*.

Al respecto, en términos del referido precepto, las notificaciones practicadas por lista surtirán efectos a las nueve horas del día siguiente de su publicación, por lo que, si ésta se realizó el tres de julio, surtió efectos el cuatro posterior y el término para impugnar transcurrió del cinco al ocho de julio. En ese sentido, si la demanda se presentó en este último día, esto se dio dentro del plazo legal previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Al ser infundada la causal de improcedencia en estudio, conforme al estudio del requisito de ley, esta Sala Regional considera que el juicio cumple los previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *Comité Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila; a la par, realizó la asignación la sindicatura de primera minoría y de seis regidurías de representación proporcional a los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, así como a favor de la candidatura independiente [dos a cada uno].



En desacuerdo con la asignación realizada, Antonio Aguilar Luna, candidato en la cuarta posición de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por MORENA, promovió juicio para la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

El actor indicó que el *Comité Municipal*, de manera indebida, le asignó la cuarta regiduría a Otho Alfredo Guerrero Acosta, quien ocupaba el segundo lugar de la lista postulada por el referido partido político, sin cumplir con los requisitos de residencia y vecindad.

En su concepto, eso implicaba la vulneración del artículo 181, numeral 1, inciso c), y numeral 2, inciso e), del *Código Local*; según su dicho, el mencionado candidato alteró documentos y mintió a la autoridad electoral para lograr el registro de su candidatura.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **desechó** la demanda del aquí actor al estimar que no contaba con interés jurídico para controvertir la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Pedro, ya que, en el supuesto de que le asistiera razón respecto de la inelegibilidad alegada, esto no sería suficiente para alcanzar su pretensión de asignación de la regiduría en cuestión.

Lo anterior, dado que, en términos de los artículos 88, numeral 2, y 21, numeral 4, del *Código Electoral* y 58 del Código Municipal, las vacantes de las regidurías serán cubiertas por aquellas candidaturas del mismo partido político que sigan en el orden de la lista de preferencia respectiva.

De igual forma, señaló que a ese mismo destino conduce lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley de Medios Local*, el cual prevé que, en caso de que se declare la inelegibilidad de regidurías electas por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo la persona que siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.

En la inteligencia de que, al estar cuestionada la inelegibilidad de una persona del género masculino, se debería atender exclusivamente al orden de prelación que ostenta el promovente en la lista de preferencia, sin que sea necesario armonizarla con el principio de paridad pues, de cancelarse la candidatura alegada, no impactaría en la conformación del ayuntamiento, el cual quedó integrado por once mujeres [siete de mayoría relativa y cuatro de

representación proporcional] y nueve hombres [seis de mayoría relativa y tres de representación proporcional].

De forma tal que, en caso de que la regiduría controvertida por el actor quedara sin efectos, quien podría ocuparla sería la candidata mujer que se encuentra en el tercer lugar de la lista de preferencia de MORENA.

En esa lógica, el *Tribunal Local* precisó que el actor sólo tenía interés simple, pues cuestiona la designación de la regiduría controvertida argumentando un aspecto de legalidad, sin evidenciar la vulneración de alguno de sus derechos político-electorales o el beneficio que obtendría.

Afirmó también que, estimar lo contrario, implicaría permitir que cualquier persona que participó en algún proceso electoral pudiera impugnar las aprobaciones de las asignaciones realizadas por las autoridades administrativas electorales.

Añadió que tampoco se actualizaba el interés legítimo porque el actor no se autoadscribe como integrante de algún colectivo o grupo en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, declaró la improcedencia del medio de defensa y desechó de plano la demanda.

6

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano de decisión, el actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

- Que tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional realizado por el *Comité Municipal*, al ser registrado en la cuarta posición de la lista de candidaturas postuladas por MORENA; de modo que, si se retirara la regiduría que indebidamente se le asignó a Otho Alfredo Guerrero Acosta, él pasaría a la posición número tres y estaría en posibilidad de realizar alguna manifestación y/o impugnación en contra del segundo puesto, es decir, de quien alcanzara la regiduría de representación proporcional.
- Considera que, al dejar sin efectos la asignación realizada al candidato Otho Alfredo Guerrero Acosta, no sería procedente que su lugar lo ocupara quien se ubica en la tercera posición de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional de MORENA, por tratarse de una mujer, lo que implicaría que el Ayuntamiento de San Pedro se



integrara por más mujeres que hombres, vulnerando el principio de paridad.

- El *Tribunal Local* inobservó el principio de exhaustividad al omitir estudiar el fondo de la controversia planteada, esto es, que Otho Alfredo Guerrero Acosta no cuenta con el requisito de residencia y vecindad efectiva para acceder al cargo de regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Pedro.
- El tribunal responsable tampoco cumplió con su deber de dar vista a la autoridad investigadora en materia penal por advertirse hechos presuntamente delictuosos por parte del mencionado candidato, quien, en su concepto, brindó dolosamente información y documentación falsa a la autoridad administrativa electoral.
- Finalmente, señala que no se valoraron las documentales aportadas en la instancia previa, consistentes en los recibos en los cuales se observa que Otho Alfredo Guerrero Acosta tiene domicilio fuera del municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional, como órgano de revisión, debe determinar si fue correcto o no el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, sustentado en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, o si, por el contrario, debió analizar el fondo de la controversia planteada en aquella instancia.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada en tanto que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el *Comité Municipal*, concretamente, la relativa a la cuarta regiduría otorgada a Otho Alfredo Guerrero Acosta; dado que su eventual modificación no tendría como consecuencia un beneficio directo en la esfera jurídica del actor, pues no se le asignaría el cargo pretendido.

Esto es así, porque, correctamente, el tribunal responsable hizo un análisis de aproximación a su posibilidad de obtener un efecto directo y positivo en el derecho pretendido, descartando que así fuera por las razones que expresó ampliamente en el fallo, centralmente por ubicarse en la cuarta posición de la lista de candidaturas postuladas por MORENA, cuando éste partido político

únicamente tuvo derecho a dos regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Pedro y, en su caso, de asistirle la razón en la causa de inelegibilidad de quien obtuvo la última regiduría asignada, ésta sería para la persona registrada en la tercera posición.

Así, el interés que alega el accionante para velar por la legalidad de la asignación corresponde a un interés simple jurídicamente insuficiente para hacer valer un reclamo del orden del que planteó.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁴.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

8

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso**.

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico**.

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

⁴ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.



Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo expuesto implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto**.

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales

competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que, verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente, no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo expuesto líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado⁵.

10

Mientras que, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁶.

En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.



garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁷.

También se ha definido al **interés simple** como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sobre esta temática, es importante destacar que:

- a) El **interés jurídico** en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.
- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en asuntos en los que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo de quien promueve el juicio en cuestión⁸.

⁷ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

⁸ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

4.3.2. El *Tribunal Local*, de manera correcta declaró improcedente el medio de impugnación intentando por el promovente, derivado de su falta de interés jurídico y legítimo

El actor afirma que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, sí tiene interés jurídico para controvertir la asignación de la cuarta regiduría de representación proporcional realizada por el *Comité Municipal*, dado que fue parte de la lista de candidaturas postuladas por MORENA para dichos cargos.

De modo que, si se dejara sin efectos la asignación que controvertió en la instancia previa, correspondiente a Otho Alfredo Guerrero Acosta, quien ocupó el segundo lugar de la lista de preferencias presentada por el partido, el actor pasaría del cuarto sitio al tercero y estaría en posibilidad de impugnar la designación de quien alcanzaría la regiduría de representación proporcional.

Adicionalmente afirma que, en caso de que se revocara la asignación realizada a favor de Otho Alfredo Guerrero Acosta, el promovente debía ser designado en dicho cargo, porque quien se encuentra en el siguiente lugar de la lista de candidaturas a regidurías de MORENA es una mujer, y no podría asignarse la regiduría a esa persona, ya que ello implicaría que se vulnerara el principio de paridad, pues el Ayuntamiento de San Pedro ya se conforma por mayoría de mujeres.

12

No asiste razón al promovente.

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se sustenta en consideraciones correctas al señalar que el promovente no cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, dado que no se acredita la afectación directa a sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor compareció en la instancia previa como candidato registrado en el **cuarto lugar** de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postuladas por MORENA, con el fin de controvertir la asignación realizada por el *Comité Municipal* en favor Otho Alfredo Guerrero Acosta, ubicado en el **segundo lugar** de la mencionada lista de preferencias del citado partido político, a quien únicamente le correspondieron **dos regidurías de representación proporcional**.

En efecto, del acuerdo de asignación realizado por el *Comité Municipal*, se advierte que, de las seis regidurías de representación proporcional disponibles



para asignarse en el Ayuntamiento de San Pedro, **dos** de ellas fueron otorgadas a MORENA.

Frente a esta situación, el *Tribunal Local* estimó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir la regiduría otorgada a Otho Alfredo Guerrero Acosta porque, incluso en el supuesto de que le asistiera razón respecto de la inelegibilidad del mencionado candidato, esto no sería suficiente para que el promovente alcanzara su pretensión de que se le asignara el cargo en cuestión.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 88, numeral 2, y 21, numeral 4, del *Código Electoral*, 58 del Código Municipal y 79 de la *Ley de Medios Local*, las vacantes de las regidurías de representación proporcional deberán serán asignadas conforme al orden de la lista de preferencia presentada por el partido político en cuestión.

Por tanto, en caso de que la regiduría controvertida por el actor quedara sin efectos, quien ocuparía su lugar sería la candidata mujer que se encuentra en el tercer lugar de la lista presentada por MORENA y no el actor quien se ubica en la cuarta posición.

De igual forma, el tribunal responsable explicó que el hecho de que la persona que sigue en la lista de candidaturas sea una mujer no sería impedimento para que se le asignara la regiduría controvertida, en caso de que ésta se dejara sin efectos, ya que esto no impactaría en la conformación del Ayuntamiento de San Pedro pues, aunque quedó integrado por mayoría de mujeres, no sería procedente efectuar ajuste alguno, en tanto que, conforme al criterio reiterado del Tribunal Electoral, la paridad es únicamente un piso mínimo para el género femenino.

Así, la falta de interés jurídico del promovente se evidenció porque en el supuesto de que la regiduría otorgada a Otho Alfredo Guerrero Acosta, cuya elegibilidad cuestionó el actor, se dejara sin efectos, su lugar sería ocupado por Edith Rubí Sánchez Garza, quien fue registrada en la tercera posición del listado de candidaturas de MORENA y no por el inconforme.

Como se afirmó líneas arriba, esta Sala Regional comparte la conclusión alcanzada por el tribunal responsable, ya que no se acredita la vulneración de algún derecho subjetivo del promovente, que hiciera que la intervención del citado órgano jurisdiccional pudiera resultar resarcitoria para el ejercicio de los derechos político-electorales que se estiman afectados, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA*

*PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*⁹.

Esto es así, dado que el actor pretende que se le asigne la segunda regiduría de representación otorgada a MORENA, cuando él ocupó el cuarto lugar de la lista de candidaturas registrada para dichos cargos por el citado partido político.

En ese sentido como lo sostuvo la autoridad responsable, no existe vulneración alguna a los derechos político-electorales del promovente, pues no se advierte de qué manera la revocación de la asignación realizada en favor de Otho Alfredo Guerrero Acosta podría implicar en un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica del actor.

No obsta a lo anterior la afirmación del promovente en cuanto a que sí le correspondía la regiduría en pugna porque, en su concepto, ante un corrimiento como el que pudiera darse en términos de lo razonado por el Tribunal Local, él estaría en posibilidad de hacer valer, contra esta asignación a favor de la persona en la tercera posición, una impugnación posterior.

14 Al respecto debe decirse que debió en la propia impugnación sujetar a debate y litis cuestiones diversas a las que indicó sobre paridad y fueron descartadas, en modo alguno sujetó a debate la inelegibilidad de la persona en la tercera posición, se limitó a sostener que no le correspondería a una mujer la asignación, aun siendo la posición siguiente en lista. Argumento que fue respondido, indicándole la responsable que esto era posible, dado que la paridad no es un techo, permitiéndose que un órgano pluripersonal pueda alcanzar una integración superior al 50% de cada género.

Adicionalmente, se precisa que el actor parte de una premisa inexacta pues el interés jurídico para controvertir la asignación de la regiduría en controversia no puede estar sujeta a un acto futuro, como lo es el hecho de suponer que, de ser procedente su impugnación y, de asistirle la razón en cuanto a la inelegibilidad alegada, estaría en posibilidad de acceder a una tercera posición que ciertamente tampoco le produciría un beneficio o efecto positivo a su esfera jurídica de frente a la pretensión de que se le asigne en el cargo referido.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



Esto es, incluso en ese supuesto, tampoco se advierte que el promovente tenga un interés actual y real, sino hipotético, el cual, como sostuvo el tribunal responsable, corresponde a un interés simple.

De igual manera, se precisa que acudir únicamente con el fin de que los actos de determinada autoridad se realicen conforme lo dictan las normas aplicables atiende también interés simple, el cual se ha estimado jurídicamente irrelevante, al tratarse del interés que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de la autoridad que, en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal, ni siquiera en sentido amplio.

Es decir, para estimar que el actor podía controvertir el acto de autoridad reclamado en la instancia previa, debía apreciarse objetivamente una afectación y no sólo inferirse con base en presunciones o con la simple manifestación de quien así lo invoca.

Por tanto, si no existen elementos suficientes para evidenciar que el actor cuenta con la titularidad del derecho subjetivo cuya vulneración alega, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con interés jurídico, como pretende, y menos que pueda ser restituido en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa en caso de que se analizara el fondo del asunto.

Por ello, en conclusión, de esta Sala Regional, no basta ser titular de un derecho, como el de ser votado, para promover un medio de impugnación en materia electoral, sino que resulta necesaria una afectación cierta y directa, que amerite la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la vulneración acreditada y restituir en el goce y ejercicio el derecho político-electoral violado¹⁰.

Además, tampoco se advierte que cuente interés legítimo ya que, tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar que le permita acudir en defensa de la ciudadanía.

¹⁰ En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SM-JDC-599/2018, SM-JDC-63/2020, SM-JDC-286/2024 y acumulado.

En consecuencia, se coincide con el desechamiento decretado por el tribunal responsable.

4.3.3. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del tribunal responsable

El actor señala que el *Tribunal Local* fue omiso en estudiar el fondo de la controversia planteada. A la par, alega que el tribunal responsable no dio vista a la autoridad investigadora en materia penal de los hechos presuntamente delictuosos cometidos por el mencionado candidato, al brindar información falsa al *Comité Municipal* respecto de su residencia.

Finalmente, señala que no se valoraron las documentales que aportó en la instancia previa, con las cuales pretendía acreditar que Otho Alfredo Guerrero Acosta tiene su domicilio fuera del municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

Son **ineficaces** los motivos de disenso porque, ante una causa de improcedencia, el órgano de decisión que ejerce competencia concluye su función decretando éste. Incluso sería incongruente en su actuar de responder cuestiones de fondo cuando, como ocurre, descarta la actualización de las bases para ingresar al examen de lo planteado, en este caso, por la ausencia de interés jurídico y legítimo del accionante.

16

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, **una vez satisfechos los presupuestos procesales**, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso¹¹.

¹¹ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.



Ahora bien, la **ineficacia** del argumento del promovente radica en que no podría hablarse de falta de exhaustividad del órgano resolutor cuando, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* acertadamente desechó la demanda del actor por no contar con interés jurídico y legítimo para promover el medio de defensa intentado; en consecuencia si no abordó la causa de inelegibilidad, no podía tener elementos para sostener que se actuó faltando a la verdad y en su caso, bajo ese escenario dar vista a la autoridad penal como se pretende.

Así, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-33/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.